



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. 22.

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a veintisiete de marzo del dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **074/2017**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de endosatario en propiedad de ***** en contra de ***** y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO:- Mediante escrito presentado el dos de agosto del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común compareció la **Licenciada *******, en su carácter de endosatario en propiedad de ***** demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** a quien le reclamó el pago de las siguientes prestaciones: ***“A.- Por el pago de la cantidad de \$5,021.02 (Cinco mil veintiún pesos 02/100 m.n.), por concepto de suerte principal, reclamada y derivada del Título de Crédito denominado por la Ley “pagare” que en original se acompaña a la presente como anexo uno (1). B.- Por el pago de la cantidad de \$5,386.48 (cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 48/100, m.n.), por concepto de interés ordinario no cubierto de acuerdo con la tasa de interés del 160.92% (ciento sesenta punto noventa y dos por ciento) mensual, desde la fecha de vencimiento del Título de crédito basal, que lo fue el 15 de Noviembre de 2016, fecha en que la demandada suspendió sus pagos y hasta el 01 de Agosto del 2017, fecha de vencimiento a la vista del título de crédito base de acción, tal y como se puede observar en el Título de Crédito que en original se anexa a la***

presente como anexo uno (1). **C.-** Por el pago de la cantidad que resulte de Gastos y Costas Judiciales que se originen de la tramitación de la presente demanda.” Invocó los hechos motivo de su demanda, mismos que son los siguientes: “1.- Con fecha 11 de octubre del 2016, la hoy demandada **C. MA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ SALAS**, en su carácter de Deudor, suscribió en esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas, un título de Crédito de los denominados por la Ley “pagare”, en garantía de pago de un préstamo de dinero en efectivo otorgado por la **EMPRESA FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R.**, por la cantidad de \$5,560.41 (Cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 m.n.), mismo que se exhibe como base de la acción a favor de la C. ***** quien con fecha 15 de julio de 2017 endoso en Propiedad el título de Crédito a Favor de la C. ***** 2.- Como consta en el Pagare de referencia, la **C. MA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ SALAS** se obligo a pagar a la **EMPRESA FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R.** La cantidad de \$5,560.41 (Cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 moneda nacional), el día 11 de octubre de 2016, sin que ello ocurriera en su totalidad. 3.- Es el caso que la ahora demandada la **C. MA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ SALAS** en su calidad de Deudor, realizo pagos parciales de su adeudo por una cantidad total de \$539.39 (quinientos treinta y nueve pesos 19/100 m.n.), por concepto de suerte principal, negándose a realizar el pago de su adeudo restante por la cantidad de \$5,021.02 (Cinco mil veintiún pesos 02/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, mas las cantidades resultantes por concepto de Intereses ordinarios que a pesar de las infructuosas gestiones extrajudiciales de cobro por parte del endosatario en propiedad, para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el demandado realizara el pago, este se ha negado, por lo que es procedente la presente VIA y cada una de las Prestaciones reclamadas.”

Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y acompañó el documento justificativo de su acción.

SEGUNDO:- Este juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera a este juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción legal que hacer valer para ello; constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se le notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio al demandado.

Así mismo, se declaró por perdido el derecho del demandado para comparecer a juicio y se ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el período de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía, grado y territorio, respecto a este criterio, tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dicen:

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

“Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.”

SEGUNDO:- Vía.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO: Estudio de la acción.- Una vez hecho lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que la demandada no se apersonó a juicio, aún y cuando se le notificó y emplazó, dando lugar a que se le tuviera por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

Así tenemos que la parte actora **Licenciada**

***** , en su carácter de endosatario en propiedad de

C. ***** , para justificar su acción, anexó a su demanda un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

título de crédito de los denominados **“Pagaré”**, mismo que ampara la cantidad de **\$5,560.41 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL)**; documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, obra inserto en el texto del documento la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de **\$5,560.41 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL)**; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V. SOFOM, E.N.R.”**, el lugar de pago, que es en sus oficinas ubicadas en calle 5 o 5A, Número setenta y tres (73) centro de esta Ciudad, y como lugar y fecha de suscripción, en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **once de octubre de dos mil dieciséis**; en el cual aparece como **suscriptora MA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ SALAS**; documento que fue endosado en propiedad por la **Licenciada LIDIA MERLINA GONZÁLEZ ROLDAN**, en su carácter de Apoderada legal de la titular del documento **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”**, a favor de *********, en esta Ciudad el seis de junio de dos mil diecisiete y esta a su vez lo endosa también en propiedad a favor de *********, el quince de julio de dos mil diecisiete en esta Ciudad, sin responsabilidad para su endosante, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según los endosos que obran adheridos al reverso del mismo; documento que así exhibido, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Y si bien es cierto que el pagaré base de la acción ejercitada en este juicio, no cuenta con la fecha de vencimiento, también lo es, que el mismo se considera pagadero a la vista, ello por disposición expresa del numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando aplicable a lo anterior resulta lo siguiente:-

“No. Registro: 191,290, Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Tesis: I.5o.C.69 C. Página: 1215. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL.

Cuando el pagaré base de la acción tiene una sola fecha de vencimiento con diversas amortizaciones, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 128, en relación con el último párrafo del numeral 79, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de conformidad con el citado último párrafo, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, característica esta última, que obliga a su tenedor a presentarlos dentro del plazo previsto por el aludido artículo 128, pues si no se presentan para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha (a la vista), perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. De manera que en la especie, los demandados ahora quejosos acreditaron su excepción derivada de la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la caducidad de la acción ejecutiva mercantil, ya que la falta de pago oportuno de cualquiera de los abonos dio derecho al acreedor a dar por vencida anticipadamente la totalidad de la suma expresada en el pagaré base de la acción ejecutiva, misma que como se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dijo, debió ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la aludida mora en el pago de los abonos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7595/97. Lucero Figueroa López y otro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 144/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 194/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 63, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA."

"No. Registro: 198,770. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Tesis: XXI.1o.70 C. Página: 590. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SI EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SIN FECHA DE VENCIMIENTO, NO SE PRESENTA PARA SU COBRO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA QUE PRESCRIBA LA. En términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré base de la acción, que no contenga en su texto fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. Por su parte, el diverso 172 de aquel cuerpo legal, establece que al actualizarse tal hipótesis, dicho documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, si es que se pretende lograr su cobro antes de ese término; en tal circunstancia, el hecho de que no se cumpla

con lo anterior, no implica que prescriba el derecho para ejercitar la acción cambiaria directa, sino que esa presentación es para fijar la fecha del vencimiento del título de crédito, y legitimar al tenedor para que pueda proceder a su cobro judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 66/97. Daniel Rodríguez Acosta y Gaudencio Acosta Ocampo. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 102/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 9/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO."

Por lo que aún ante la ausencia de su fecha de pago para hacerlo cobrable frente al obligado, la falta de dicho requisito de eficacia no le resta carácter ejecutivo al mencionado título de crédito, en el entendido de que debe considerarse pagadero a la vista, ya que en el mismo se pactó que el pago se cubriría mediante abonos parciales y sucesivos.

Por último, cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la acción, así mismo, que conforme al material probatorio reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por el obligado, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **Licenciada *******, en su carácter de endosatario en propiedad de *********, ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello, se declara la procedencia de la **acción ejecutiva mercantil**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en contra de *********.

En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$5,021.02 (CINCO MIL VEINTIÚN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Así mismo, se le condena al pago de los intereses ordinarios vencidos, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1084, 1085 y 1086 del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de endosatario en propiedad de **C. ******* en contra de *********, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$5,021.02 (CINCO MIL VEINTIÚN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios vencidos, más aquellos que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma la Licenciada **Perla Raquel De la Garza Lucio**, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y Secretaria de Acuerdos con quien actúa Licenciada **Dora Elia Martínez García.- DOY FE.**

Juez.

Lic. Perla Raquel De la Garza Lucio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaria de Acuerdos.

Lic. Dora Elia Martínez García.

Enseguida se publicó en lista del día en el **Exp. 074/2017.-** Conste.

L´prdl/eifm

El Licenciado(a) EDGAR IVAN FUENTES MEJIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 27 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.